



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2009-00155-00
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: RAFAEL L. JIMENEZ OTROS

Ingresa el proceso al despacho, dando que mediante oficio No. 0623 proveniente del Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., se solicita poner a disposición de aquel despacho, los títulos judiciales que obren en este diligenciamiento.

Previo a ello observa el Despacho, que mediante auto de 25 de noviembre de 2019 se ordenó oficiar a la O.R.I.P., DE Zipaquirá para que certifique los titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación, a quienes corresponderá el pago de la indemnización, sin que hasta la fecha y aunque la parte demandante retiro aquel oficio, se hubiere expedido el documento requerido.

Por ello, se ordenará que en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 por secretaría se elabore un nuevo oficio dirigido a la O.R.I.P., en cuestión y se remita a través de correo electrónico.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA elabórese un nuevo oficio dirigido a la O.R.I.P., de Zipaquirá en los términos ordenados en el numeral 2º del auto de 25 de noviembre de 2019 y remítase por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2e15b6deb64104baa91fc98715874abfdf87c26fa6f132d36686a4e652e938

Documento generado en 07/02/2022 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2014-00382-00
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO TORRES VALBUENA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem* de las personas emplazadas, pese a encontrarse debidamente notificado no dio contestación a la demanda de la referencia.

Al otear el diligenciamiento se advierte que el Despacho, previo a adoptar medida de saneamiento (auto de 11 de agosto de 2017, página 196 rótulo 001) e integrar debidamente el contradictorio (auto de 7 de mayo de 2018, página 214 rótulo 001), en diligencia de 16 de marzo de 2016 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y practica de pruebas, las cuales conforme el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., conservan validez.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que han pasado más de 5 años desde el desarrollo de la inspección judicial anterior, llevar a cabo inspección judicial por parte del suscrito juez al inmueble objeto de usucapión, diligencia a la cual además deberá concurrir el señor MIGUEL LUNA quien suscribió el levantamiento topográfico obrante en el diligenciamiento y aportado por el perito LUIS ORLANDO CORTES RAMIREZ -hoy fallecido-.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por el curador *ad litem* de las personas emplazadas.
2. **SEÑALAR** el día **JUEVES 17 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:00AM** para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas decretadas y se dictará la correspondiente **sentencia**.

Para el desarrollo de la diligencia, los intervinientes deberán contar con todos los medios de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

La parte demandante deberá hacer comparecer al señor MIGUEL LUNA quien suscribió el levantamiento topográfico del inmueble objeto de Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577b47267e12d47763822c1e2b79eb794a71db83626e84148d1be0cbaa8dc4a2

Documento generado en 07/02/2022 12:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2014-00390-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SUAREZ
DEMANDADO: SECUNDINA SUAREZ MALAGÓN

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante allegó registro civil de nacimiento de la señora Martha luz Suarez de quintero con el cual se verifica su calidad de heredera determinada de ZOILA SUAREZ, con quien se ordenará integrar el contradictorio.

Así se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días informe al Despacho si conoce el lugar de notificaciones física o electrónica de la señora MARTHA LUZ SUAREZ DE QUINTERO, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. INTEGRAR** el contradictorio con la señora MARTHA LUZ SUAREZ DE QUINTERO como heredera determinada de ZOILA SUAREZ.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días informe al Despacho si conoce el lugar de notificaciones física o electrónica de la señora MARTHA LUZ SUAREZ DE QUINTERO, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602b54056f122d142f46d886022ce02e6f9ee79071640777ede1e04103684a91

Documento generado en 07/02/2022 12:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2015-00386-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA
DEMANDADO: MARIA ROSA TRIANA BOLIVAR

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial de la parte demandante por medio del cual solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados, a lo cual se accederá.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Las personas que deseen participar como postores deberán allegar a este despacho mediante correo electrónico la propuesta en archivo PDF ENCRIPADO, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 451 del C.G.P.

Igualmente deberán llegar al correo electrónico de este Despacho jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico de quienes en la diligencia intervendrán.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 450 del C.G.P, allegando al correo electrónico de este Despacho, la publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del remate expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia. Sin el cumplimiento de estos requisitos, no es posible llevar a cabo diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 03:00PM** para llevar a cabo la diligencia virtual de remate de los bienes inmuebles identificados con F.M.I Nos. 154-42913 y 154-42924 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% del total del avalúo que se tuvo para el inmueble a órdenes del Juzgado de acuerdo a los artículos 448 y 451 del C.G.P. La parte demandante deberá realizar la correspondiente publicación del remate en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Para efectos de las publicaciones sùrtase por una sola vez en los periódicos EL ESPECTADOR y/o LA REPUBLICA y/o VOCES REGIONALES, indicando en dicha publicación el correo electrónico de este Despacho jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos que los postores inscriban sus correos electrónicos y puedan participar de la diligencia de remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría procédase a efectuar el agendamiento de esta diligencia en la Agenda Virtual del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eccd0ce57e267943db130997d6e7d78dd72a3a081b397ff4503b0cbc764258

Documento generado en 07/02/2022 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2016-00145-00
DEMANDANTE LUIS GAVIRIA HENAO
DEMANDADO NIDYA SORAYA BARRERO CONTRERAS

Ingresa el proceso al Despacho, con el informe de rendición de cuentas por el secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO (rótulo 0019) el cual se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes por el término de 3 días.

Vencido el término anterior, deberá ingresar el proceso al Despacho para fijar sus honorarios definitivos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **INCORPORAR** y poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días las cuentas rendidas por el secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO.
2. **POR SECRETARÍA** una vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para la fijación de honorarios definitivos del secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c07901fd3356e0a63cf96cd27e8aa26dd2d8bb12128a2aa175ad90d98bcbaa9
Documento generado en 07/02/2022 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2017-00158-00
CONSIGNANTE: FLOR ALBA CABALLERO MUÑOZ
BENEFICIARIO: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 8 de septiembre de 2021 no dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, para que *“dentro del término de treinta (30) días allegue la escritura pública No. 741 del 14 de diciembre de 1907 de la Notaria de Chocontá, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 137 del C.G.P.”*

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 7 de septiembre de 2021, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció el pasado **20 de octubre de 2021**.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de cinco (5) de abril de (2021), se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se condenará

en costas a la parte demandante, como quiera que aún no se encuentra integrada la Litis.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-23938 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENAS EN COSTAS** por no aparecer causadas.
3. **CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-23938 de la O.R.I.P., de Chocontá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ac46372be18f40682720fa405997f2ab6ca03fe7fcaca3b2de352e39395fb9

Documento generado en 07/02/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2017-00247-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BURAGRO S.A.S. Y JUAN PABLO BURAGLIA

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho con liquidación de crédito aportada por la ejecutante y liquidación de costas elaborada por secretaría.

Consideraciones

1. Actualización Liquidación de crédito aportada por la ejecutante (rótulo 0024

A rótulo 0024 la apoderada de la ejecutante allega actualización de liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado (rótulo 0025) a la parte ejecutada, guardando esta último silencio.

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito así presentada se encuentra ajustada al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, conforme el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su aprobación, por la suma de \$224.793.674 como valor a capital y la suma de \$243.765.555,69 como intereses de mora a 13 de agosto de 2021.

2. Solicitud de oficiar a E.P.S., para obtener información relacionada con empleador del demandado.

A rótulo 0029 la parte demandante solicita se libre oficio a FAMISANAR E.P.S., con el fin de que aquella suministre información del empleador del señor JUAN PABLO BURAGLIA CASAS a fin de ampliar sus medidas cautelares.

A la anterior petición se accederá en los términos del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., para lo cual se oficiará a FAMISANAR E.P.S., para que en el término de 5 días informe al Despacho el nombre, identificación y lugar de notificaciones del empleador del demandado JUAN PABLO BURAGLIA CASAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$224.793.674 como valor a capital y la suma de \$243.765.555,69 como intereses de mora a 13 de agosto de 2021.
- 2. OFICIAR** a FAMISANAR E.P.S., para que en el término de 5 días informe al Despacho el nombre, identificación y lugar de notificaciones del empleador del demandado JUAN PABLO BURAGLIA CASAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc8debce59ed4c1d17d698b7658d7d730704f707e49fae415b085c0ee394412

Documento generado en 07/02/2022 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-0001-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALVARO SEVERIANO PATIÑO UMAÑA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de reforma de la demanda presentada por la demandante, y como quiera que aquella cumple con los requisitos de forma que le son propios se procederá a su admisión.

Como en el presente asunto los demandados JUAN BAUTISTA ROJAS QUINTERO, HENRY OSWALDO ROJAS RAMIREZ, ELEUTERIO PRADA BALLEEN, ALVARO SEVERIANO PATIÑO UMAÑA se encuentran previamente notificados, conforme el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., se dispondrá la notificación de aquellos por anotación en estado.

Ante el numero plural de demandados y anotaciones registradas en el F.M.I. No. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, se accederá a oficiar a aquella oficina registral para que en el término de 10 días y a costa de la parte interesada expida certificado especial de tradición para aquel fundo, en el que consten los titulares actuales de derechos reales sobre el mismo.

Se ordenará oficiar igualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si cuentan con los números de identificación e información de fallecimiento o no de los señores: ALFONSO ESPINOSA PARRA, MATILDE ESPINOSA PARRA, LASTENIA ESPINOSA PARRA, ANDRÉ DE WASSEIGE, MARIA MÓNICA VALENZUELA DE CASTRO, JESÚS ALFREDO URIBE SÁNCHEZ, NUBIA CATHERIN URIBE SÁNCHEZ, HERNÁN MAURICIO URIBE SANTICRUZ, EDWIN ALEXANDER URIBE HERRERA, GEORGES MARTÍN, PABLO CASTRO, JORGE ANDRÉS TEATINO FONSECA, Y GEIDER ALEJANDRO GÓMEZ FONSECA.

Así mismo se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que expida a costa de la parte demandante los registros civiles de defunción de EMILIO QUINTERO MALDONADO identificado con C.C. 401694 , ARQUÍMEDES RINCÓN QUINTERO identificado con C.C. 401549, REINALDO GÓMEZ ROMERO identificado con C.C. 3001809, LUZ MARIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ identificado con C.C. 35328465, MARÍA DEL CARMEN TORRES DE JIMÉNEZ identificado con C.C. 41525683 y FRANCISCO URIBE identificado con C.C. 401235.

CHRISTIAN M.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P., en contra de ALFONSO ESPINOSA PARRA, MATILDE ESPINOSA PARRA, LASTENIA ESPINOSA PARRA, ANDRÉ DE WASSEIGE, GEORGES MARTÍN, PABLO CASTRO, MARIA MÓNICA VALENZUELA DE CASTRO, ALVARO SEVERIANO PATIÑO UMAÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO QUINTERO MALDONADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES RINCÓN QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO CASTRO FANDIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL GIL RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO GÓMEZ ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN TORRES DE JIMÉNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO URIBE, ISRAEL GIL RODRIGUEZ, ALCIDES TOMAS GARCÍA CORTES, INGRID MARCELA TORRES CELI, MUNICIPIO DE SUESCA, ANA BESU HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO, ANA ELVIA GARZÓN DE GÓMEZ, ISAÍAS CITA URIBE, ANA OMAIRA ROJAS RUEDA, ANATILDE MAYORGA QUINTERO, EDGAR ARTURO MUÑOZ FRESNEDA, UMBELINA MUÑOZ DE URIBE, JUAN BAUTISTA ROJAS QUINTERO, JAIRO ENRIQUE RINCÓN QUINTERO, JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JUAN ANTONIO GOMEZ, GLORIA MARIA SOCHE V, JUAN FELIPE JIMÉNEZ FORERO, MARTHA ISABEL JIMÉNEZ FORERO, ARMANDO ROJAS RODRIGUEZ, ORFELIA CANTICRUZ GUANCA REPRESENTANTE Y/O TUTORES DE LOS MENORES JESÚS ALFREDO URIBE SÁNCHEZ (MENOR), NUBIA CATHERIN URIBE SÁNCHEZ (MENOR), HERNÁN MAURICIO URIBE SANTICRUZ (MENOR) Y EDWIN ALEXANDER URIBE HERRERA (MENOR), RICARDO URIBE, ORFELIA CANTICRUZ GUANGA, LUZ STELLA FONSECA ORJUELA, LUIS ANTONIO ZAMBRANO, ENRIQUE MALDONADO ZAMBRANO, HERIBERTO DE JESÚS AGUDELO ARREDONDO, JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO ZAMBRANO HERNÁNDEZ, ROSALVINA URIBE DE CITA, SANDRA PATRICIA CITA URIBE, PEDRO GOMEZ SIERRA, ANA RITA GUAVITA ROJAS, HENRY OSWALDO ROJAS RAMÍREZ, MARIA SAGRARIO TORRES TORDECILLA, GLORIA INÉS GOMEZ MONTENEGRO, MARIA PRESENTACIÓN PATOA BENAVIDES, LUZ MERCY ROJAS ROZO, JUAN BAUTISTA ROJAS BALLÉN, GLORIA ADRIANA VIVAS ALBA, AGUSTINA BEATRIZ ALBA DE VIVAS, BERNARDO RAMÍREZ URIBE, ELEUTERIO PRADA BALLEEN, SANDRA ROCÍO GUAQUETA MARROQUÍN, JAIME OBDULIO

CHRISTIAN M.

GONZALEZ BUSTOS, FRANCIA AIDA MACHADO DE GONZALEZ, AURA MARIA ACUÑA DE BENAVIDES, ABSALÓN BALLEEN ROZO, MARIA EUGENIA BALLEEN ROZO, ORFA AGREDO MORENO, JOSÉ ANSELMO QUINTERO FARFÁN, CARMEN ELVIRA TOBAR ÁVILA, GLORIA EMILIA CORONADO HERNÁNDEZ, ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO SANCHEZ CORONADO, MAURICIO SANCHEZ CORONADO, JASBLEIDY LOZANO GALÁN, CESAR AUGUSTO ZULUAGA PATIÑO, JENNIFER LOZANO GALÁN, DIEGO ZATHEL PULIDO LEMA, JORGE ANDRÉS TEATINO FONSECA, GEIDER ALEJANDRO GÓMEZ FONSECA, PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.
3. **COMUNICAR** la admisión del presente proceso al Procurador Provincial de Guatemala.
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de 3 días.
5. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO QUINTERO MALDONADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES RINCÓN QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO CASTRO FANDIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL GIL RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO GÓMEZ ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN TORRES DE JIMÉNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO URIBE, ISRAEL GIL RODRIGUEZ,
7. **ADVERTIR** a JUAN BAUTISTA ROJAS QUINTERO, HENRY OSWALDO ROJAS RAMIREZ, EULEUTERIO PRADA BALLÉN, ALVARO SEVERIANO PATIÑO UMAÑA que la notificación de esta providencia se efectuará a ellos por anotación en estado.
8. **OFICIAR** A la O.R.I.P., de Zipaquirá para que en el término de 10 días expida a costa de la parte demandante certificado especial de tradición para el inmueble identificado con el F.M.I. No. 176-2781.
9. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días, informe si cuentan con los números de identificación e información de fallecimiento o no de los señores:

ALFONSO ESPINOSA PARRA, MATILDE ESPINOSA PARRA, LASTENIA ESPINOSA PARRA, ANDRÉ DE WASSEIGE, MARIA MÓNICA VALENZUELA DE CASTRO, JESÚS ALFREDO URIBE SÁNCHEZ, NUBIA CATHERIN URIBE SÁNCHEZ, HERNÁN MAURICIO URIBE SANTICRUZ, EDWIN ALEXANDER URIBE HERRERA, GEORGES MARTÍN, PABLO CASTRO, JORGE ANDRÉS TEATINO FONSECA, Y GEIDER ALEJANDRO GÓMEZ FONSECA.

10. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días, expida a costa de la parte demandante los registros civiles de defunción de EMILIO QUINTERO MALDONADO identificado con C.C. 401694 , ARQUÍMEDES RINCÓN QUINTERO identificado con C.C. 401549, REINALDO GÓMEZ ROMERO identificado con C.C. 3001809, LUZ MARIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ identificado con C.C. 35328465, MARÍA DEL CARMEN TORRES DE JIMÉNEZ identificado con C.C. 41525683 y FRANCISCO URIBE identificado con C.C. 401235.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9bea027f82702eeb729873d132ef4587b107abf34ea0613f8c0104009ffcdf

Documento generado en 07/02/2022 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00129-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial de la parte demandante a través del cual allega citatorio para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) y notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), remitido a la demandada GABRIELA POSADA DUQUE.

La notificación así efectuada no podrá tenerse por válida, ello como quiera que en la actualidad y en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación únicamente podrá adelantarse conforme el artículo 8° de aquella disposición y no como lo hizo la demandante conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así pues, se ordenará a la demandante rehacer la notificación de la demandada GABRIELA POSADA DUQUE atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -como en efectuó se ordenó en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda-.

Ahora, la demandante solicita se tengan en cuenta nuevos lugares de notificación del demandado JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS. Así se autorizará a la demandante efectúe la notificación de aquel demandado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a cualquiera de las direcciones enunciadas en su memorial obrante a rótulo 0017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. REHACER** la notificación de la demandada GABRIELA POSADA DUQUE conforme las consideraciones expuestas.
- 2. AUTORIZAR** a la demandante realizar la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS a cualquiera de las direcciones enunciadas a rótulo 0017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

CHRISTIAN M.

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd49bd17819b2f56ac2f86b1bd2308ded7025fe268f14552a6225c666c57834

Documento generado en 07/02/2022 12:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00131-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INVERSIONES SOBREPARE S.A.S. Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rótulo 0039 del expediente digital, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

El desistimiento así presentado se aceptará. Menester será aclarar que la presente decisión no producirá los efectos de cosa juzgada, como quiera que la sentencia que se hubiere proferido si se hubiere continuado el proceso, no podría ser absolutoria para la parte demandada; pues en el presente proceso únicamente se discute el valor de la indemnización, que no el derecho de la sociedad demandante de imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora, ya que en el presente asunto los demandados se opusieron al estimativo de perjuicios, además de sendos recursos y medios de impugnación interpuestos por aquellos, el Despacho condenará en costas a la sociedad demandante, y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

De otra parte, el Despacho advierte que la perito MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA previamente a rotulo 0032 presentó el avalúo encomendado. Así entonces y aunque el avalúo presentado no será objeto de contradicción en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en todo caso habrá de fijar sus honorarios conforme el artículo 363 del C.G.P. Así entonces y conforme los Acuerdos Nos. 1518 de 2002 y 1852 de 2003, el Despacho fijará como honorarios definitivos para la perito MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a 1 SMLMV, a cargo de ambas partes.

Una vez en firme la presente providencia, deberá ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la devolución y fraccionamiento del título judicial allegado por la parte demandante y obrante en el diligenciamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., presentada por la apoderada de la parte demandante, aclarando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.
- 2. CONDENAR** en costas a la sociedad demandante en favor de los demandados opositores a la estimación de perjuicios. Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.
- 3. FIJAR** como honorarios definitivos de la pericia, la suma de \$1.000.000 para la perito MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, a cargo de la parte demandante y demandada opositora en partes iguales.
- 4. ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el F.M.I. No. 176-42873 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **Oficiese.**
- 5. POR SECRETARÍA** una vez en firme la presente providencia, liquídense las costas e ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la devolución y fraccionamiento del título judicial obrante en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d15d0707b0e98d4f81172576d6d8d37c9c55478ddfb6b4e4d59f46a039046b

Documento generado en 07/02/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00132-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MOLINA PUENTES Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rótulo 0030 del expediente digital, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

El desistimiento así presentado se aceptará. Menester será aclarar que la presente decisión no producirá los efectos de cosa juzgada, como quiera que la sentencia que se hubiere proferido si se hubiere continuado el proceso, no podría ser absolutoria para la parte demandada; pues en el presente proceso únicamente se discute el valor de la indemnización, que no el derecho de la sociedad demandante de imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora, aunque los demandados BLANCA OLIVA PUENTES DE MOLINA, SANDRA LILIANA MOLINA PUENTES, BERAKA M&A S.A.S., y JULIAN CAMILO MOLINA CASTAÑEDA comparecieron al proceso, aquellos no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho no condenará en costas a la demandante por no aparecer aquellas causadas.

Así mismo se ordenará la devolución del título judicial No. 431180000011148 por la suma de \$298.106343 a la sociedad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., presentada por la apoderada de la parte demandante, aclarando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.
- 2. SIN CONDENAS EN COSTAS** por no aparecer causadas.
- 3. ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el F.M.I. No. 176-725 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **Oficiese.**

4. ORDENAR la entrega del título judicial No. 431180000011148 por la suma de \$298.106343 a la sociedad demandante, quien podrá solicitar su abono en cuenta de ahorros o corriente su titularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcda56b8851776f9aad097b78394071bcf40aa97dbf6820fa69afd0c026e6f92

Documento generado en 07/02/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00157-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EFRAIN MENDEZ BERMUDEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que por intermedio de apoderado judicial la demandada FANNY MENDEZ BERMUDEZ contestó en término la demanda y formulando excepciones de mérito.

De estas últimas se correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por la demandada FANNY MENDEZ BERMUDEZ.
- 2. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la demandada FANNY MENDEZ BERMUDEZ por el término de 10 días, conforme el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.
- 3. ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS ANDRES ZAPATA GUTIERREZ como apoderado de la demandada FANNY MENDEZ BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b734a50723ce3c5aad5e496e95a2edc9ac8fd9ecfe4ae5c9fe0eb23e22e4fe9

Documento generado en 07/02/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00159-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AGROPECUARIA 4 LUNAS S.A.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rótulo 0047 del expediente digital, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

El desistimiento así presentado se aceptará. Menester será aclarar que la presente decisión no producirá los efectos de cosa juzgada, como quiera que la sentencia que se hubiere proferido si se hubiere continuado el proceso, no podría ser absolutoria para la parte demandada; pues en el presente proceso únicamente se discute el valor de la indemnización, que no el derecho de la sociedad demandante de imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora, ya que en el presente asunto la demandada se opuso al estimativo de perjuicios, además de sendos recursos y medios de impugnación interpuestos por aquellos, el Despacho condenará en costas a la sociedad demandante, y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

De otra parte, el Despacho advierte que los peritos ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA previamente a rótulo 0049 presentaron el avalúo encomendado. Así entonces y aunque el avalúo presentado no será objeto de contradicción en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en todo caso habrá de fijar sus honorarios conforme el artículo 363 del C.G.P. Así entonces y conforme los Acuerdos Nos. 1518 de 2002 y 1852 de 2003, el Despacho fijará como honorarios definitivos para cada uno de los peritos la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a 1 SMLMV, a cargo de ambas partes.

Una vez en firme la presente providencia, deberá ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la devolución y fraccionamiento del título judicial allegado por la parte demandante y obrante en el diligenciamiento.

El perito ÁNGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA a rótulo 0056 y 0057 allega su certificación bancaria a fin de que sean pagado los gastos previamente fijados en aquella a lo cual se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., presentada por la apoderada de la parte demandante, aclarando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.
- 2. CONDENAR** en costas a la sociedad demandante en favor de la demandada opositora a la estimación de perjuicios. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.
- 3. FIJAR** como honorarios definitivos de la pericia, la suma de \$1.000.000 para cada uno de los peritos ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, a cargo de la parte demandante y demandada opositora en partes iguales.
- 4. ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el F.M.I. No. 176-85266 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **Oficiese.**
- 5. POR SECRETARÍA** una vez en firme la presente providencia, liquídense las costas e ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la devolución y fraccionamiento del título judicial obrante en el diligenciamiento.
- 6. POR SECRETARÍA** efectúese la entrega del título judicial No. 431180000012364 ordenado mediante auto de 16 de julio de 2021 al perito ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, en su cuenta bancaria señalada a rótulo 0056 y 0057 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ba32b1485be9f351e560997e5f18bcab637be4bc65bb39f5b6f43e76866f65

Documento generado en 07/02/2022 12:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00187-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MESA CONTRERAS
DEMANDADO: TROUTCO S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia de 3 de junio de 2021 **confirmó** la Sentencia de 31 de agosto de 2020 proferida por este Juzgado Civil del Circuito, por lo que se dispondrá su obediencia en los términos del artículo 329 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral en su providencia de 03 de junio de 2021, a través de la cual **confirmó** la Sentencia de 31 de agosto de 2020.
2. **POR SECRETARÍA** efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032f2716dccc8381a6fd30dd4f784ac5aed757d84cb84e6586741d14b7aba435

Documento generado en 07/02/2022 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00191-00
DEMANDANTE: ROSAURA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: H.I. DE ANA MERCEDES ANGEL Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES ANGEL y HEREDEROS DE PLACIDO ARIZA se encuentra efectivamente realizado, por lo que en los términos del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado ANDRES GERARDO VILLAMIL BASTIDAS como curador *ad litem*, quien podrá ser notificado en el correo electrónico andres9205@hotmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Ahora, como quiera que en el expediente obra que en el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá se está tramitando proceso de asignación judicial de apoyos para la señora GLORIA INES SANCHEZ ANGEL, considera oportuno el despacho, oficiar nuevamente a aquel despacho para que informe el estado actual del proceso radicado No. 2020-00054.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES ANGEL y HEREDEROS DE PLACIDO ARIZA al Dr. ANDRES GERARDO VILLAMIL BASTIDAS.
2. **OFICIAR** al Juzgado Primero (1o) de Familia de Zipaquirá para que certifique el estado actual del proceso de asignación judicial de apoyos para la señora GLORIA INES SANCHEZ ANGEL radicado No. 2020-00054.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a6485b9d22985c75530865fe4ea4cb38cd51a37d419ad1f742fe7569837cb5

Documento generado en 07/02/2022 12:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00198-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MICHAEL ACOSTA OZGO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de la parte demandada de entrega del título judicial que, por concepto de costas procesales, consignó a órdenes del juzgado la parte demandante. Como quiera que la apoderada MARTHA MARIN MORA cuenta con facultad expresa para recibir, se ordenará entonces el pago del título judicial por la suma de \$554.263 (rótulo 0037) a aquella, bien sea por abono en cuenta o por formato físico DJ04.

La parte demandante, igualmente solicita se efectuó la devolución del título judicial (rótulo 001 página 170) por la suma de \$217.915.425,00 aportado con la demanda, a lo cual igualmente se accederá por ser procedente.

Por último, solicita la demandante, se remitan los oficios correspondientes a la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que fuera objeto de imposición de servidumbre, a lo cual igualmente se accederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título judicial obrante a rótulo 0037 a la apoderada de la parte demandante MARTHA MARIN MORA por la suma de **\$554.263. Informar** a la solicitante que podrá solicitar el pago del título en cuestión a través de abono en cuenta, para lo cual deberá aportar certificación bancaria con expedición menor de 30 días, o en su defecto en formato físico DJ04.
2. **ORDENAR** la entrega del título judicial obrante a rótulo 001 página 170 a la sociedad demandante por la suma de **\$217.915.425,00**, a través de abono en la cuenta corriente No. 270-08330-6 de BANCO DE OCCIDENTE de titularidad de CODENSA S.A. E.S.P.
3. **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 176-1400 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 remitiendo copia al correo electrónico del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ba672eb60296d03e2129e00d30382670ad9323610b15100d62ec7aa6758c79

Documento generado en 07/02/2022 12:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00199-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGROPECUARIA 4 LUNAS S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de la parte demandante para que se efectuó la devolución del título judicial (rótulo 001 página 174) por la suma de \$66.641.400,00 aportado con la demanda, a lo cual se accederá por ser procedente.

Por último, solicita la demandante, se remitan los oficios correspondientes a la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que fuera objeto de imposición de servidumbre, a lo cual igualmente se accederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título judicial obrante a rótulo 001 página 170 a la sociedad demandante por la suma de **\$66.641.400,00** a través de abono en la cuenta corriente No. 270-08330-6 de BANCO DE OCCIDENTE de titularidad de CODENSA S.A. E.S.P.
2. **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 176-85266 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 remitiendo copia al correo electrónico del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601f60b3c9495236293c92fe3bb819896b7d9d9aa884bb3ab305f2f948063f74

Documento generado en 07/02/2022 12:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecución Sentencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00207-00
DEMANDANTE: JIMMY ANDRES GARZÓN
DEMANDADO: MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S. HOY VALUATIVE S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (rótulo 138) en contra del auto de 8 de octubre de 2021 (rótulo 0135) que negó la nulidad impetrada por la demandada VALUATIVE S.A.S.

Por ser procedente -núm. 8° del artículo 65 del C.P.L.-, se concederá el recurso de apelación en contra de aquella providencia en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada (rótulo 0138) en contra del auto de 8 de octubre de 2021 (rótulo 0135) que negó la nulidad impetrada por la ejecutada VALUATIVE S.A.S.
- 2. REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para surtir la apelación de la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a1c8a3a0ed3badc5a76a6859f38ecadb34b6e34e8f479b7bdefbba8ea12205

Documento generado en 07/02/2022 12:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00210-00
DEMANDANTE: ANTHONY ZUCKER Y OTRA
DEMANDADO: H.D. DE SALUSTIANO GOMEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem* de las personas emplazadas, ha dado contestación a la presente demanda.

Por ello, se procederá, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a efectuar el correspondiente;

DECRETO DE PRUEBAS

1. Por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo introductorio de la demanda Páginas 2 a 227 del Rótulo 001.

1.2. **Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia se señala:

- FREDY CASTILLO NOVA
- ALEYDA CASTILLO NOVA

1.3. **Dictamen pericial:** La parte solicitó con su escrito de demanda que, se designará un experto para determinar la identidad del inmueble objeto de prescripción. Esta prueba será **NEGADA** pues quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad probatoria correspondiente -Art. 227 C.G.P.-.

2. Por la parte demandada (Curador ad litem).

No efectuó solicitud probatoria alguna.

3. De oficio

1.1. **Inspección judicial:** Se decretará en los términos del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

- 1.2. **Interrogatorio de parte:** Se practicará el interrogatorio exhaustivo a los demandantes ANTHONY ZUCKER y LUZ HELENA BALCAZAR.
- 1.3. **Peritaje:** Se designará como perito a DAVID ROBAYO Técnico en Topografía, para que efectúe levantamiento topográfico del inmueble objeto de usucapión, indicando su área, cabida y linderos.

Al perito designado se le concederá el término de 10 días. Igualmente se fijarán sus gastos provisionales de la pericia, cuyo pagó estará a cargo de la parte demandante, quien deberá pagarlos directamente al perito o consignarlos a órdenes del despacho dentro del término de 5 días.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por el curador *ad litem* de las personas emplazadas.
2. **DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.
3. **FIJAR** como gastos procesionales de la pericia la suma de \$500.000, en favor del perito previamente designados, lo cuales deben ser cancelados en el término de 5 días por la parte demandante al perito -allegando constancia de ello al Despacho- o consignándolos a órdenes de este Despacho.
4. **CONCEDER** al perito DAVID ROBAYO GARCIA el término de 10 días contados a partir de la comunicación de esta providencia para que rinda la experticia encomendada, **por secretaría** comuníquese a su correo electrónico darobayo8@gmail.com Cel.: 3124265886.
5. **SEÑALAR** el día **MARTES 15 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas decretadas y se dictará la correspondiente **sentencia**.

Para el desarrollo de la diligencia, los intervinientes deberán contar con todos los medios de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2125101a15fce970e8836d960e8ce99d8d73cda46d85d1094b725f3e38455d84

Documento generado en 07/02/2022 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00060-00
DEMANDANTE PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rótulo 0051 obra certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-90405 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, y a rótulo 0052 certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-850587 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro, en los cuales efectivamente consta la inscripción de la demanda de división sobre los mismos.

Sin embargo, no obra en el diligenciamiento certificado ni constancia alguna que acredite la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 50N-20254555 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, aunque la parte demandante a rótulo 0053 sí acredita el pago de los derechos de registro ante aquella oficina de la cautela previamente decretada.

Así pues, se requerir a la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte para que en el término de 10 días informe si ha inscrito la demanda conforme el Oficio No. 0778 (rótulo 0049) y de ser así remita constancia de ello a este Despacho, más aún cuando la parte demandante ha acreditado el pago de los derechos de registro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 0778 y remita constancia de la inscripción de la demanda -de haberse registrado ya- en el F.M.I. No. 50N-20254555. Lo anterior so pena de las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., que contempla multa hasta de 10 SMLMV. **Oficiese**
2. **POR SECRETARÍA** una vez acreditada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. el F.M.I. No. 50N-20254555, ingrese el proceso al Despacho para efectos de proferir auto de que trata el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CHRISTIAN M.

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0bc7d1fc63ddfdf645a46ac2307eb3850bd9677663312dac4b24ab5cd5c3c5

Documento generado en 07/02/2022 12:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00101-00
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO ALVEIR HERNANDO PRIMICIERO QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho el escrito obrante a rótulo 0018, en el cual consta la subrogación de la obligación demandada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de \$75.577.124.

Conviene destacar que la subrogación de las obligaciones tiene cabida por ministerio de la ley cuando: “1) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca,* 2) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble estaba hipotecado,* 3) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente,* 4) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia,* 5) *del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor,* 6) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”* Según lo dispone el artículo 1668 del Código Civil.

Como en el presente caso, la subrogación puede darse en parte del crédito y no en su totalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1670 del Código Civil, cuyo inciso final señala que “*si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.*”. Siendo entonces que en este evento el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se subrogo a su favor la obligación hasta por el monto debidamente cancelado a BBVA COLOMBIA S.A., esto es \$75.577.124.

Conforme poder aportado, se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

De otra parte, la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., solicitó a rótulo 0025 corrección de error aritmético del auto de 16 de septiembre de 2021, sin embargo tal solicitud será despachada desfavorablemente como quiera que el error de pluma relacionado

con el número del pagaré base de la ejecución, se presenta en los antecedentes del auto que ordenó seguir la ejecución que no, en la parte considerativa y mucho menos en la resolutive, ni tienen influencia en esta última -Art. 286 del C.G.P.-.

Estando el proceso al Despacho, la parte demandante allega liquidación de crédito (rótulo 0028) por lo que se ordenará que por secretaría se corra traslado de está en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **TENER** como subrogatario de la obligación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 1668 del Código Civil, esto es la suma de \$75.577.124.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
3. **NEGAR** la solicitud de corrección de la orden de seguir adelante la ejecución.
4. **POR SECRETARÍA** córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (rótulo 0028).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378ab0d08541c7f46dfa147784bd27a87d9ec33e9cfc009f37d2aeba79aea271

Documento generado en 07/02/2022 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00127-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA EDILMA MORENO MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho, con solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí demandada.

El Despacho accederá a la solicitud formulada y declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora. Se decretará en esta misma providencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 154-13005 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por último, se ordenará el desglose de los documentos aportados por la demandante como base de esta ejecución dejando constancia que la obligación como la garantía real continúan vigentes conforme el literal c) del artículo 116 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora por parte del ejecutado.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 154-13005 de la O.R.I.P., de Chocontá.
- 3. ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo al literal c) del Artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e9490cd200231dc50b06c27f819115c1af6146677ebab6108d53e397088630

Documento generado en 07/02/2022 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2021-00063-00
CONSIGNANTE: NESTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO
BENEFICIARIO: CARLOS HERNAN GARCÍA ROMERO

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 26 de octubre de 2021 no dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 26 de octubre de 2021, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, para que *“proceda a adelantar los tramites de notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 27 de octubre de 2021¹, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció el pasado **13 de diciembre de 2021**.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de 26 de octubre de 2021, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se condenará en

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540903/67651203/estado+N%C2%BA%20085.pdf/7b431f7d-47c3-4c04-91fe-98464a850c7e>

CHRISTIAN M.

costas a la parte demandante, como quiera que aún no se encuentra integrada la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.
3. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275ddafb56777e6a7753fd9ebf6fa891c94a7223c881db39fff6dd0ecc4356

Documento generado en 07/02/2022 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00129-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BAEZ BOHORQUEZ

Ingresa el proceso al despacho, con solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, de terminación por pago total de la obligación.

El Despacho accederá a la solicitud formulada y declarará terminado el presente proceso por pago total de las sumas por las que se libró mandamiento de pago mediante auto de 3 de agosto de 2021. Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron previamente decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros previamente decretada en el numeral 5° del auto de 3 de agosto de 2021. **Oficiese** a las entidades bancarias a quienes se libró oficio circular.
- 3. ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba04f2d7e449ce662cc5a5d5a91eddfbbd0b9b98d0c7b37cda862cd183f0c97a

Documento generado en 07/02/2022 12:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-00146-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de suspensión del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., suscrita por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES ARTURO PACHECHO AVILA y la Dra. CATALINA HERNÁNDEZ PRADA.

Sin embargo, en el diligenciamiento no obra que los demandados hubieren conferido poder a la Dra. CATALINA HERNÁNDEZ PRADA, de modo que previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requerirá a la abogada en cuestión para que en el término de 5 días allegue poder debidamente conferido que la habilite para actuar en este proceso.

Vencido el término anterior, ingresará el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. PREVIO** a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso (rótulo 0009) se **requiere** a la abogada CATALINA HERNÁNDEZ PRADA, para que aporte poder que la habilite para actuar en este diligenciamiento.
- 2. POR SECRETARÍA** una vez vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b11434df6fd3decefb50486f6274a7c92bed82de0bdf255ecb8753c4c13e

Documento generado en 07/02/2022 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2021-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLÉN Y OTRO.

Ingresa el proceso al despacho, que el demandado CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLÉN pese a encontrarse notificado en los términos de artículo 8° del Decreto 806 de 2020, su traslado feneció en silencio por lo que se tendrá en su nombre por no contestada la demanda.

Por su parte el señor CESAR ALBERTO QUINTERO BALLÉN conforme notificación efectuada el 3 de diciembre de 2021 (rótulo 0010), contestó en término por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito.

De estas últimas se correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por no contestada la demanda por el señor CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN.
- 2. TENER** por contestada la demanda por el señor CESAR ALBERTO QUINTERO BALLEEN.
- 3. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por el demandado CESAR ALBERTO QUINTERO BALLEEN por el término de 10 días, conforme el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.
- 4. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CARLOS ROMERO león como apoderado de CESAR ALBERTO QUINTERO BALLÉN en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

CHRISTIAN M.

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb71525e719d0bd37c8a50ca361e1a4b5587caeb2866904f54a03f44ec583b0

Documento generado en 07/02/2022 12:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Choconta siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: **2008-00283-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SESQUILE
DEMANDADO: ELSA RUBIELA VEGA RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta avalúo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-46855. De igual forma con renuncia al poder del Abogado Dr. Guillermo Ernesto Polanco, en su calidad de apoderado del Municipio de Sesquile, y con designación de Apoderado Judicial por parte de esta última al Dr. ILDELFONSO CARRERO GARCIA.

El Despacho entonces, procederá a aceptar la renuncia a poder y reconocer personerías por darse los presupuestos de los artículos 75 y 76 del C. G. del Proceso.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la comisión para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-46855, ubicado en la Calle 14 No. 4B-15, Bloque C, Tipo B, Sector 2 OMNICENTRO, al señor Juez Civil Municipal de Facatativa, librándose oficio No. 366, remitiéndose por secretaria (rotulo 18), diligencias estas que no han sido devueltas por el Juzgado Comisionado, sin embargo ante la manifestación del apoderado, se ordenara oficiar al Juzgado Civil Municipal de Facatativa, para que si ya fue cumplida la comisión proceda a realizar su devolución.

El artículo 444 del C. G. del P., precisa que practicadas las medidas de embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de tales bienes, de tal suerte que no es el momento procesal oportuno para correr el respetivo traslado del mismo y presentado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE SESQUILE, manifestada por el Dr. GUILLEMO ERNESTO POLANCO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SESQUELE al Dr. **ILDELFONSO CARRERO GARCIA**, para que lo represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

TERCERO: OFICIESE por secretaria al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA**, para que proceda a realizar la devolución del Despacho Comisorio remitido con oficio



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Numero 366 y a él remitida el día 15 de marzo de 2021, siempre y cuando la misma hubiese sido cumplida la comisión respecto del secuestro bien inmueble descrito en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, por el momento, por las razones expuestas en la parte motiva. Una vez recibida la comisión, y ejecutoriado el auto de ordene agregarla, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f94138a36bb0ab25d2ad4afe3f078e29a12153521fbcc065bb2753cd829ffc

Documento generado en 07/02/2022 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: **2021-00104-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MYRIAM CRISTINA MONTES

Ingresa al despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago librado, en cuando a decreto de embargo y secuestro se trata.

Revisado el auto de fecha 9 de agosto de 2021, en su numeral SEPTIMO, se decretaron embargos y posteriores secuestros de inmuebles entre ellos el identificado con el número de matrícula inmobiliaria **154-24-919**. Entonces le encuentra razón el despacho al togado dado que en el libelo de la demanda (rotulo No. 2) ítem embargos se solicitó se el decreto del embargo y secuestro sobre el Inmueble identificado con Matricula No. **154-24819** entre otros. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del C. General de Proceso, por tratarse de un error mecanográfico, se dispondrá su corrección.

Ahora bien obra nota devolutiva del Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso, del 12 de noviembre de 2021, con nota devolutiva por el no pago de los costos registrales de mayor valor frente al embargo decretado sobre el inmueble identificado con el número **095-45474**, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que si así lo desea solicite se elabore nuevo oficio, comunicando la medida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Choconta

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en su numeral SEPTIMO el cual quedara así:

“Decretar la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con el **F. M.I. No. 154-24819, 154-24818, 154-24817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Choconta. Oficiese de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con copia al correo del apoderado de la parte demandante, quien debe estar atento al pago de los costos registrales ante la oficina mencionada.”.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eeb325fc8aca834a698001bd7f226d4fdce62aed0ea045b9b7d4c7f9c626ac

Documento generado en 07/02/2022 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD
RADICACION: **2021-00184-00**
DEMANDANTE: FAVIER CASTAÑEDA PRIETO
DEMANDADO: ALCIRA CONSTANZA SANCHEZ RODRIGUEZ

Ingresa la presente demanda al despacho informando que la misma no fue subsanada, por la parte demandante, dentro del término otorgado para ello en auto proferido el día 29 de noviembre de 2021. En consecuencia este despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chochonta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL DE NULIDAD** instaurada por **FAVIER CASTAÑEDA PRIETO** en contra de **ALCIRA CONSTANZA SANCHEZ RODRIGUEZ** en contra de **ALCIRA CONSTANZA SANCHEZ RODRIGUEZ** por su no subsanación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fefef1871153fa13b9783d827017f0d6f4c30b3152e4e017efdd79c7db6799

Documento generado en 07/02/2022 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2021-00186-00
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS LOPEZ Y HELIODORO GOMEZ
DEMANDADO: ODILIO LOPEZ LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa la presente demanda al despacho informando que la misma no fue subsanada, por la parte demandante, dentro del término otorgado para ello en auto proferido el día 29 de noviembre de 2021. En consecuencia este despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chochonta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda DE PERTENENCIA instaurada por MARIA DE JESUS LOPEZ Y OTRO en contra de ODILIO LOPEZ LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por su no subsanación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:



Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3b00c6dc5a95f2b83fd860908469ba9420473106e0101d015b6df942f85837

Documento generado en 07/02/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Amparo en Pobreza Laboral
RADICACION: **2021-00140-00**
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION ROA MARTIN
DEMANDADO: ANTONIO JOSE SANDOVAL RAMIREZ

Ingresa al despacho el presente tramite de AMPARO DE POBREZA, para efectos de relevar del cargo al apoderado designado como abogado de la amparada por pobre señora MARIA CONCEPCION ROA MARTIN

Revisado el tramite encuentra el despacho que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, se designó en los términos del artículo 154 del C. G del Proceso al Dr. JAIME IVAN CEBALLOS, cargo este que es de forzosa aceptación.

Una vez comunicado por secretaria el nombramiento o designación y estando al despacho el trámite para su relevo, el mismo presento la aceptación al mismo, y por tanto el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, le otorgo un término de veinte (20) días para que procediera a presentar la demanda correspondiente, habiéndosele compartido la carpeta ON DRIVE, expediente digital, por secretaria, de manera inmediata

El despacho encuentra que efectivamente el término que le fue concedido al abogado designado, se encuentra vencido, y al no haber realizado su labor, y no haber dado cumplimiento a sus deberes.

En consecuencia se procederá a su relevo y se designara a la Dra. **LILIA CONSTANZA RESTREPO**. Comuníquesele al correo electrónico restrepe29@gmail.com. Celular **3202943933**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C. G. del proceso. La apoderada deberá comparecer de manera virtual a través del correo electrónico institucional del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro de los tres **(3) días** siguientes a la comunicación de su designación de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 del C. General del Proceso, informándole que es de forzosa aceptación. (art. 549 del C. G. del Proceso).

Por secretaria Oficiese al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 156 del C. G. del P. Remítanse las copias pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chochonta,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado en amparo en pobreza al Dr. JAIME IVAN CEBALLOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. General del proceso.

SEGUNDO: Designar a la **Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO**, como abogada a la amparada por pobre señora MARIA CONCEPCION ROA MARTIN, quien deberá aceptar el



Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Civil del Circuito de Choconta

cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación.
Comuníquesele

por secretaria, designación por secretaria al correo electrónico restrepe29@gmail.com y al celular **3202943933**. Dejándose constancia de ello en el expediente.

TERCERO: Por secretaria Oficiese al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 156 del C. G. del P. Remítanse copias del auto de fecha 4 de octubre de 2021, 10 de diciembre de 2021, y del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5e48f244e5e7d5fddba62caf7283f5cd325510c13005b0c8c385b160dcbf44

Documento generado en 07/02/2022 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Amparo en Pobreza Laboral
RADICACION: **2021-00133-00**
DEMANDANTE: FREDDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS
DEMANDADO: ALEXANDER PEÑA

Ingresa al despacho el presente tramite de AMPARO DE POBREZA, para efectos de relevar del cargo al apoderado designado como abogado de la amparada por pobre del señor FREDDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS

Revisado el tramite encuentra el despacho que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se designó en los términos del artículo 154 del C. G del Proceso a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO GARZON cargo este que es de forzosa aceptación.

Una vez comunicado por secretaria el nombramiento o designación el día 13 de diciembre de 2021 y el 19 de enero de 2022, vía correo electrónico (rótulos 12, 13), la designada ha guardado silencio, sin aceptar su designación, o realizar las manifestaciones de que trata el inciso 3 del artículo 154 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se procederá a su relevo y se designara a la Dra. **LINA MARCELA MORENO MESA** Comuníquesele al correo electrónico lina_3m@hotmail.com . Celular **3118557092**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C. G. del proceso. La apoderada deberá comparecer de manera virtual a través del correo electrónico institucional del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro de los tres **(3) días** siguientes a la comunicación de su designación de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 del C. General del Proceso, informándole que es de forzosa aceptación. (art. 49 del C. G. del Proceso).

Por secretaria Oficiese al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 156 del C. G. del P. Remítanse las copias pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chochonta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado en amparo en pobreza a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO GARZON de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. General del proceso.

SEGUNDO: Designar a la Dra. **LINA MARCELA MORENO MESA** como abogada a la amparada por pobre del señor FREDDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS quien deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación. Comuníquesele por secretaria, designación por secretaria al correo electrónico y al celular **3118557092**. Dejándose constancia de ello en el expediente.



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

TERCERO: Por secretaria **Oficiese** al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo **156 del C. G. del P.** Remítanse copias del auto por medio del cual se designó a la Dra Luz Ángela Barrera Garzón y del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214fb48ad9518f5bcd80be4d8524bf6e7da7b66d010c5a833d0175af8d6f1ae2

Documento generado en 07/02/2022 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>